

### III. Administración Local

#### AYUNTAMIENTO

#### SAN ESTEBAN DEL MOLAR

##### *Anuncio de aprobación definitiva*

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Esteban del Molar, de fecha 31 de octubre de 2024, por el que se aprueba definitivamente la tasa por la prestación del servicio público de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de esta entidad sobre imposición y ordenación de la tasa por la prestación del servicio público de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos así como la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### «ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

##### *Artículo 1.- Fundamento jurídico y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de San Esteban del Molar, establece la tasa por el servicio de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### *Artículo 2.- Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliaria y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad, industrial, comercial, profesional, artística y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas, establecimientos y locales.

Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

R-202403814



**Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de recogida de basuras cualquiera que sea el título, por el que ocupen o disfruten de una vivienda, local de negocio o inmueble urbano de cualquier tipo en que se realice el hecho imponible.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

**Artículo 4.- Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de inmueble, que se determinará en función de su naturaleza y destino.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Vivienda familiar, unifamiliar y otras construcciones de uso privado: 60,00 euros/año.
- Establecimientos comerciales, industriales y profesionales: 120,00 euros/año.
- Bares, cafeterías, y similares: 120,00 euros/año.
- Industrias, hoteles, restaurantes, fondas y similares: 220,00 euros/año.

3.- En el supuesto de que se desarrolle la actividad en el mismo inmueble que constituya al mismo tiempo la vivienda habitual, se tributará por la cuota tributaria de importe superior.

**Artículo 6.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

**Artículo 7.- Devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.



2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese de la actividad en los que procederá el prorrateo de la cuota.

*Artículo 8.- Normas de gestión.*

El cobro de las cuotas se efectuará con periodicidad anual y se llevará a cabo por el Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de Zamora.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de residuos sólidos urbanos de los contenedores colocados por el ayuntamiento en la vía pública y su carga en los vehículos correspondientes que los transportarán al centro de tratamiento. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente los residuos en los contenedores, en bolsas cerradas y adecuadas, y en el horario que se determine.

*Artículo 9.- Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

*Artículo 10.- Legislación aplicable.*

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la ordenanza fiscal general aprobada por este Ayuntamiento.

*Disposición derogatoria.*

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa y sus modificaciones posteriores.

*Disposición final única.*

La presente ordenanza fiscal, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de 2024, y entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

San Esteban del Molar, 24 de diciembre de 2024.-El Alcalde.

R-202403814

